



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 235 -2017/APCI-OGA

Miraflores, 06 de diciembre de 2017.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado el 27 de noviembre de 2017, por el representante de la ONGD Líderes Profesionales para la Capacitación Empresarial – LIPROCAEM, mediante el cual impugna la Resolución Administrativa de Multa N° 196-2017/APCI-OGA del 02 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 196-2017/APCI-OGA del 02 de noviembre de 2017, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la ONGD LÍDERES PROFESIONALES PARA LA CAPACITACIÓN EMPRESARIAL – LIPROCAEM, con RUC N° 20489297885, en mérito a la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS y a la Liquidación de Multa N° 191-2015/APCI-CIS-ST, asciende a S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles)”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 118.1 del artículo 118, concordante con el numeral 216.1 del artículo 216 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹; frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2017

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en el presente caso, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 196-2017/APCI-OGA, bajo los siguientes argumentos: (i) No ha ejecutado recursos provenientes de la cooperación internacional ni tampoco recursos de fuente peruana; (ii) En la actualidad su representada se encuentra acéfala y sin recursos, por lo que solicitan la “condonación” de la deuda;

Que, con respecto al argumento (i), el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, consagra el principio del ejercicio legítimo del poder, en virtud del cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, es decir, sólo cuando se advierta algún error material o aritmético en el monto liquidado;

Que, en tal sentido, la OGA sólo está facultada para iniciar los procedimientos de cobranza derivados de deudas no tributarias y por ende, su competencia se constriñe a emitir pronunciamiento sobre los aspectos relacionados con la cuantía de la multa;

Que, al revisar el recurso impugnatorio presentado por la administrada no se advierte ningún cuestionamiento respecto al monto liquidado, en consecuencia, la OGA carece de competencia para resolver lo expuesto en el argumento (i). No obstante lo expuesto, cabe señalar que revisados los actuados del





expediente administrativo sancionador, se advierte que la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS del 13 de setiembre de 2016 fue válidamente notificada y pese a ello, la administrada no presentó recurso impugnatorio, por lo que dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme al amparo de lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con relación al argumento (ii), se debe tener en consideración que mediante Proveído N° 001-2016/APCI-CIS del 10 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), comunicó a la administrada que "(...) las declaraciones anuales (...) no se encuentran sujetas a exoneración alguna y se efectúan ante la Dirección de Operaciones y Capacitación, mediante las formalidades correspondientes". Dicho Proveído fue notificado el 25 de noviembre de 2016, pero la administrada no cumplió con subsanar la infracción cometida;

En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 225.1 del artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la **ONGD Líderes Profesionales para la Capacitación Empresarial – LIPROCAEM**.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la **ONGD Líderes Profesionales para la Capacitación Empresarial – LIPROCAEM**.

Regístrese y comuníquese,



Fernando Enrique Chiappe Solimano
Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

